



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1115/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1115/2019**, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública,



	Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cuatro de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 105000110019, a través de la cual realizó dos requerimientos consistentes en conocer información referente a las solicitudes de Certificados de Uso de Suelo en cualquier modalidad que ingresaron en el mes de enero del presente año, para inmuebles ubicados en la Alcaldía Álvaro Obregón, solicitando lo siguiente:



1. El número de solicitudes ingresadas.
2. El número de folio asignado a cada uno de ellos.

II. El catorce de marzo, a través del Sistema Infomex, la Secretaría, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1993/2019, de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual indicó que la Dirección de Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbano informó que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de dicha Dirección, para el mes de enero del presente año, localizó 604 ingresos de solicitudes de Certificados de Zonificación en diversas modalidades para la Alcaldía Álvaro Obregón, identificando como último número de folio asignado el 5437-151DEPE19D.

III. El veinte de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, con la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando las siguientes inconformidades.

1. Se dio respuesta incompleta a la solicitud de información, ya que se solicitó que proporcionará el número de ingresos de solicitudes de Certificados de Zonificación y el número de folio asignado, pero solo proporcionaron el número de ingresos y el último número de folio asignado, comprobando que si cuentan con la información requerida.
2. La información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 fracción XVI, de la Ley de Transparencia, las cuales están sin actualizar,

incumpliendo con estas obligaciones las cuales son susceptibles de ser sancionadas por este Instituto.

3. Finalmente, realizó a manera de agravio las siguientes manifestaciones:
“...LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN HA CRITICADO DURAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE MANCERA, POR CORRUPTA Y POCO TRANSPARENTE Y MÁS EN MATERIA DE USO DE SUELO, SIN EMBARGO USTEDES EN EL POCO TIEMPO QUE LLEVAN HAN TRATADO DE OCULTAR INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS, UTILIZANDO CUALQUIER TIPO DE ARTIMAÑAS, POR LO CUAL SOLICITO SEAN CONGRUENTES CON SU DISCURSO Y TRANSPARENTEN SUS ARCHIVOS Y GESTIÓN Y MÁS EN TEMAS DE USO DE SUELO Y MATERIA INMOBILIARIA QUE NOS INTERESA MUCHÍSIMO A LOS CIUDADANOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO...”(Sic)

IV. El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se impugnó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1993/2019 de fecha catorce de marzo, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el catorce de marzo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **catorce de marzo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **quince de marzo al cinco de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinte de marzo**, esto es, al **tercer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Lo anterior, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Secretaría no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente realizó dos requerimientos consistentes en conocer información referente a las solicitudes de Certificados de Uso de Suelo en cualquier modalidad que ingresaron en el mes de enero del presente año, para inmuebles ubicados en la Alcaldía Álvaro Obregón, solicitando lo siguiente:

3. El número de solicitudes ingresadas.
4. El número de folio asignado a cada uno de ellos.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, indicando que de acuerdo a la Dirección de Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbano informó que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de dicha Dirección, para el mes de enero del presente año, **localizó 604 ingresos de solicitudes de Certificados de Zonificación en diversas modalidades para la Alcaldía Álvaro Obregón**, identificando como **último número de folio asignado el 5437-151DEPE19D**.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Secretaría no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través del Sistema Electrónico Infomex, con fecha veinte de marzo, el recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo medularmente las siguientes inconformidades:

1. Se dio respuesta incompleta a la solicitud de información, ya que se solicitó que proporcionará el número de ingresos de solicitudes de Certificados de Zonificación y el número de folio asignado, pero solo proporcionaron el número de ingresos y el último número de folio asignado, comprobando que si cuentan con la información requerida.
2. La información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 fracción XVI, de la Ley de Transparencia, las cuales están sin actualizar, incumpliendo con estas obligaciones las cuales son susceptibles de ser sancionadas por este Instituto.
3. Finalmente realizó a manera de agravio las siguientes manifestaciones:
“...LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN HA CRITICADO DURAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE MANCERA, POR CORRUPTA Y POCO TRANSPARENTE Y MÁS EN MATERIA DE USO DE SUELO, SIN EMBARGO USTEDES EN EL POCO TIEMPO QUE LLEVAN HAN TRATADO DE OCULTAR INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS, UTILIZANDO CUALQUIER TIPO DE ARTIMAÑAS, POR LO CUAL SOLICITO SEAN CONGRUENTES CON SU DISCURSO Y TRANSPARENTEN SUS ARCHIVOS Y GESTIÓN Y MÁS EN TEMAS DE USO DE SUELO Y MATERIA INMOBILIARIA QUE NOS INTERESA MUCHÍSIMO A LOS CIUDADANOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO...”(Sic)

Sin embargo, antes de entrar al estudio del fondo de la presente resolución, es importante indicar que respecto a este punto, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la

luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del recurrente **califica de irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, presuntamente cometen los servidores públicos que dieron atención a la solicitud de información, al pretender ocultar la información, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

d) Estudio de Agravios. Antes de entrar al análisis de fondo y para efectos de detallar la materia de la controversia, es importante resaltar, que de la lectura realizada a las inconformidades mencionadas por el recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada al requerimiento consistente en el

número de solicitudes de Certificados de Uso de Suelo, ingresados en el mes de enero del presente año, para los inmuebles ubicados en la Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que este Órgano Garante advierte que fue consentido tácitamente, por lo que determina que este requerimiento queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵**

Al tenor del **primer agravio** expresado por el recurrente relatado en el inciso anterior, se observa que éste se inconformó porque la respuesta emitida por la Secretaría, no proporcionó el número de folio asignado a cada una de las solicitudes de Uso de Suelo que fueron ingresadas en el mes de enero, para inmuebles ubicados en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar la respuesta impugnada advirtiendo primeramente que la unidad administrativa que se pronunció fue la Dirección de Registro de los Planes y Programas; sin embargo, tal como lo señala la recurrente, resulta evidente que ésta únicamente proporcionó el número de ingresos de solicitud de certificación de Uso de Suelo de interés del recurrente, y el último

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

número de folio asignado a estas solicitudes.

Máxime a que el interés del recurrente es obtener información que se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 fracciones VII y XVI, de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

**Capítulo III De las obligaciones de transparencia específicas de los
Sujetos Obligados
Sección Primera Poder Ejecutivo**

Artículo 123. *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados;

...

XVI. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas;

...

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los ***“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”***⁶ publicados el seis de mayo de dos mil dieciséis, los cuales en su página 318, a través de la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes y específicas establecidas en los artículos 121 a 147 respectivamente de la Ley de Transparencia, detalla que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, respecto al artículo 123 le aplica publicar la información relativa a las fracciones I a la XXVI, por lo que el Sujeto Obligado, está constreñido a publicar la información relativa a las fracciones VII y XVI, por lo que estaba en posibilidades de entregar los números de folio asignados a cada una de las solicitudes de certificados de uso de suelo que fueron ingresados en el mes de enero para inmuebles de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Máxime a que el Sujeto Obligado proporcionó en su respuesta el último folio asignado a la solicitud de Uso de Suelo que fue ingresado con las especificaciones requeridas por el recurrente.

No obstante lo anterior, fue omiso en proporcionar la información requerida de forma completa, al no atender de manera puntual cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

Por lo que, en consecuencia, deberá de entregar la información requerida, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“... ”

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁷

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Auditoría vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el primer agravio esgrimido.**

Por otra parte respecto al **agravio segundo**, a través del cual el recurrente, se inconformó porque la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del Sujeto Obligado, sin embargo esta se encuentra sin actualizar, incumpliendo con sus obligaciones, por lo cual deberá ser sancionado por este Instituto.

Al respecto, es importante indicar a la parte recurrente que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Título V, dispone un procedimiento específico, para poder denunciar el Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Comunes por parte de los Sujetos Obligados, el cual se encuentra detallado en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159.

Los cuales de manera concreta y precisa establecen lo siguiente:

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, estas podrán realizarse en cualquier momento, y no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.
- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:
 - I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
 - II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
 - III. Resolución de la denuncia, y
 - IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

 - La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
 - II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
 - III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

 - La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:
 - I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Bajo ese orden de ideas, el **presente agravio** se determina **inoperante**, ya que como se señaló anteriormente este, Instituto cuenta con un procedimiento específico para dar atención a las denuncias presentadas por los particulares ante posibles incumplimientos por parte de los Sujetos Obligados a sus Obligaciones de Transparencia, motivo por el cual se hace del conocimiento del recurrente que la vía correcta para presentar su inconformidad relativa al posible incumplimiento por parte del Sujeto Obligado respecto de sus Obligaciones de Transparencia previstas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

- En la modalidad elegida, los números de folio asignados a las solicitudes de Certificados de Uso de Suelo, que ingresaron en el mes de enero del presente año, de inmuebles ubicados en la Alcaldía Álvaro Obregón.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.1115/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

EIMA/EATA